

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

Acta de Aprobación N.º 11 de 2024

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y material del postulado **Salvatore Mancuso Gómez**, contra el numeral tercero de la decisión emitida en la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2024, por el *Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional* en adelante -JESTN-, en la que declaró en la parte resolutive: “**TERCERO.- SUSPENDER** todas las actuaciones que corresponde verificar a partir de la fecha ante este despacho en sede de ejecución de sentencias respecto del postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), donde tiene actualmente acumuladas las penas impuestas en tres sentencias parciales transicionales emitidas el 31 de octubre de 2014, el 20 de noviembre de ese mismo año y el 13 de diciembre de 2022, las dos primeras por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo ponentes las doctoras Alexandra Valencia Molina y Lester María González Romero, en los radicados Nos. 110016000 253 2006 80008 con N.I. 110013419 0012016 00019 y

110012252000201400027, respectivamente y la última, con ocasión de sentencia anticipada proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, siendo M.P. el doctor José Haxel de La Pava Marulanda, radicado No. 08 0001 22 52 002 2020 00007 con N.I. 11001 34 19 001 2023 00077, hasta cuando se dirima la colisión propuesta en el numeral primero.”

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES Y SENTENCIAS QUE SE EJECUTAN

De acuerdo a lo consagrado en la providencia de primera instancia se tiene lo siguiente:

1. Salvatore Mancuso Gómez alias “Mono Mancuso, Santander Lozada, Uno Quince, Manuel y Triple Cero, se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004 como máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC con el objetivo de ser acogido por el trámite y los beneficios de la Ley 975 de 2005. Con ocasión de ello, el 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

2. El 1° de diciembre de 2006 Mancuso Gómez ingresó a un Establecimiento Carcelario vigilado por el INPEC con motivo del proceso de radicación 2005-047, adelantando en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT por el que posteriormente, el 18 de octubre de 2007 fue condenado a la pena de 40 años de prisión como coautor de los delitos de homicidio de quienes en vida respondían a los nombres de Aury Sara Marrugo y Enrique Arellano Torres, en concurso heterogéneo con toma de rehenes, daño en bien ajeno y concierto para delinquir. El postulado Mancuso Gómez descontó esa pena hasta el 13 de mayo de 2008.

3. El 13 de mayo de 2008 fue entregado al gobierno de los Estados Unidos de América al materializarse un concepto favorable de

extradición emitido el 24 de noviembre de 2004 por la H. Corte Suprema de Justicia.

4. Como consecuencia de lo anterior el 30 de junio de 2015 fue condenado a 19 años de prisión por la Corte del Distrito de Columbia al hallarlo culpable del delito de concierto para importar y fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención y a sabiendas de que dicha cocaína iba a ser importada a los Estados Unidos, en violación al Título 21, secciones 9634 y 960 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos”, cargo que tuvo lugar entre enero de 1997 hasta el 17 septiembre de 2002.

5. De acuerdo a lo señalado en la decisión del *a-quo* Mancuso Gómez permaneció privado de la libertad en una prisión ubicada en Atlanta en donde descontó la pena impuesta por la Corte del Distrito Judicial de Columbia, hasta el 27 de marzo de 2020. Desde esa fecha, estuvo en detención administrativa en establecimiento migratorio en el estado de Georgia a la espera del pronunciamiento de un Juez de Migración frente a una solicitud de protección elevada, con la finalidad que lo enviaran a Italia o le permitieran permanecer en ese país.

6. Las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Territorio Nacional profirieron tres sentencias parciales transicionales vigiladas por el JESTN, las que se relacionan a continuación:

- a. *Sentencia emitida el 31 de octubre de 2014 dentro del proceso de radicado No.110016000 253 2006 80008 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo ponente la H. Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina. En la que se acumularon 7 sentencias proferidas por la justicia ordinaria.*
- b. *Sentencia emitida el 20 de noviembre de 2014 dentro del proceso de radicado No. 110012252000201400027 siendo ponente la Dra. H. Magistrada Lester María González Romero. En la que se acumularon 24 sentencias proferidas por la justicia ordinaria*

c. *Sentencia anticipada emitida el 13 de diciembre de 2022 en el trámite del proceso de radicado No. 08 0001 22 52 002 2020 00007 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, siendo M.P. el doctor H. Magistrado José Haxel de La Pava Marulanda.*

7. El 27 de febrero de 2019 el JESTN dispuso acumular las penas impuestas contra Salvatore Mancuso en las sentencias transicionales proferidas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. Para esto, mantuvo la pena alternativa de 8 años de prisión y estableció como penas principales acumuladas 40 años de prisión y multa equivalente a 50.000 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

8. En la decisión indicada se señaló que la orden de captura emitida por ese Despacho JESTN, el 2 de mayo de 2018 en su contra, que hacía parte del radicado No. 11 001 6000 253 2006 80008, también incluiría el proceso radicado No. 11 001 225 2000 2014 00027 para que, una vez Mancuso Gómez terminara de cumplir su condena en Estados Unidos, fuera trasladado a este país y puesto a disposición de los procesos acumulados, para cumplir la pena alternativa.

9. El 25 de noviembre de 2019 el JESTN concedió la libertad a prueba a Salvatore Mancuso Gómez, al encontrar que cumplió la pena alternativa y las obligaciones impuestas en los fallos parciales aludidos.

10. El 11 de agosto de 2020 en una decisión de Sala, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina, se determinó revocar la decisión referida y dispuso librar orden de captura con fines de extradición contra Mancuso Gómez, con la finalidad de garantizar la comparecencia del postulado en esta jurisdicción. Y, a su vez, dispuso que una vez quedara a disposición del Juzgado dentro de los 30 días siguientes, se vincule a la agencia para la reintegración y la normalización, caso en el cual el Juzgado podría pronunciarse sobre el descuento de libertad.

11. Y finalmente, en lo que corresponde a la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Magistrado José Haxel de la Pava dentro del trámite de radicado No. 080012252002 2020-00007, el JESTN no dispuso la acumulación jurídica de ninguna pena impuesta en la justicia ordinaria.¹

12. El 4 de octubre de 2023 el Alto Comisionado Para la Paz remitió la Resolución No. 244 del 14 de agosto de 2023, por medio de la cual se designó *“como gestor de paz al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ (C.C. 6.892.624)¹¹, para que conforme al sistema jurídico de protección de los Derechos Humanos y vigencia del Derecho Internacional Humanitario, contribuya con su conocimiento y experiencia al diseño de procesos de desarme colectivo de los grupos ilegales que actúan en todo el territorio nacional, priorizando las zonas donde ejercicio de su actividad criminal.”*

13. El 23 de febrero de 2024 el JESTN acumuló a las penas anteriores en el auto proferido el 27 de febrero de 2019, las sanciones impuestas en la sentencia proferida de radicado No. 080012252002 2020-00007 proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla José Haxel de la Pava, que quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2022. Al efecto, mantuvo la pena alternativa de 8 años de prisión, fijó una pena principal definitiva acumulada de 480 meses de prisión, multa equivalente a 50.000 S.M.L.M.V., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

14. El 27 de febrero de 2024, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional (DIJIN) puso a disposición a Salvatore Mancuso Gómez, debido a una orden de captura vigente con fines de

¹ Decisión de primera instancia proferida el 21 de mayo de 2024 por el JESTN dentro de los radicados 110016002532006 80008, 1100122520002014 00027, y 0800122520022020 00007.

extradición y notificación roja de INTERPOL. Mancuso Gómez fue entregado por el Grupo de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional El Dorado, tras ser deportado desde los Estados Unidos. Ese mismo día, se confirmó que Mancuso es requerido por el JESTN por las penas acumuladas de tres sentencias transicionales, con una orden de captura emitida el 14 de agosto de 2020 y reiterada el 6 de marzo de 2023.

15. El 4 de marzo de 2024, el JESTN entre otras determinaciones, concedió a Mancuso libertad a prueba por cuatro años, en relación con este proceso, donde tiene las penas acumuladas de las tres sentencias transicionales ya aludidas de 2014 y 2022.

16. El 20 de marzo de 2024, el JESTN conoció de manera informal el Auto de la misma fecha mediante el cual un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá propuso un conflicto positivo de competencias con la Jurisdicción Especial para la Paz con ocasión de lo expresado en el auto TP-SA1333 del 13 de marzo de 2024, emitido por la Sección de Apelaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz del Tribunal para la Paz.

17. El 5 de abril de 2024, el Tribunal de Barranquilla informó al JESTN sobre el auto de 3 de abril de 2024 proferido por el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz, mediante el cual ese Despacho, en el trámite de otra actuación seguida contra MANCUSO GÓMEZ, propuso conflicto positivo de competencias, siguiendo el contenido del auto del 13 de marzo de 2024 emitido por la sección de apelaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

18. El 21 de mayo de 2024 el JESTN instaló audiencia para emitir un pronunciamiento respecto de una solicitud elevada el 14 de mayo de 2024 por el defensor de confianza del postulado Salvatore Mancuso Gómez, consistente en cancelar el requerimiento de dejar a disposición y/o (sic) orden de captura emitida dentro del proceso de radicado 50001 31 07 003 2010 00013 – 00 respecto de la sentencia anticipada dictada el 20 de junio de 2013, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Villavicencio y sobre el contenido de las comunicaciones remitidas en la misma fecha por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba.

19. No obstante, en el desarrollo de la audiencia el JESTN profirió decisión mediante la cual propuso conflicto positivo de competencia entre jurisdicciones, entre ese Juzgado y la Jurisdicción Especial para la Paz y en consecuencia, suspendió todas las actuaciones que le corresponde verificar en sede de ejecución de sentencias a partir de esa fecha, respecto del postulado Salvatore Mancuso Gómez donde tiene penas acumuladas de tres sentencias transicionales de 2014 y 2022, hasta tanto la H. Corte Constitucional dirima la colisión propuesta en el numeral primero.

20. En el transcurso de la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2024 la defensa técnica y material elevaron recurso de alzada contra la determinación señalada en el numeral tercero de la decisión, que tuvo fundamento en el numeral 4.2 de su parte motiva.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El fundamento del fallo del JESTN fue el siguiente:

1. El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional -JESTN- indicó que, como un devenir lógico de la proposición del conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones, consagrado en el numeral primero de la parte resolutive de su decisión, contra el que no procedieron recursos, se deriva el aspecto sobre el que recae el recurso de alzada y consiste en la suspensión de la vigilancia de las sentencias parciales transicionales que tiene acumuladas el postulado condenado Salvatore Mancuso Gómez, lo que incluyó pronunciarse sobre la petición para la

cual fue convocada la audiencia, hasta tanto la colisión sea dirimida por la H. Corte Constitucional.

2. Fundó su decisión en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, aplicado en virtud del principio de complementariedad de acuerdo a lo consagrado por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. Recalcando que dicha normatividad dispone la aplicación del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de emisión y entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz.

3. Además de los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este conflicto en los autos AP2169-2024 de radicación No. 66131 y 6603 emitidos el 24 de abril y 16 de mayo de este año en los que dispuso que al estar dirimiéndose un conflicto de competencia entre jurisdicciones no puede radicar en esa Sala competencia para resolver recursos de alzada, por lo que se abstuvo de resolver.

4. Lo anterior, en relación con el Auto TP-SA 1633 del 13 de marzo de 2024 proferido por la Jurisdicción Especial para la Paz JEP el en el que aceptó el sometimiento de Salvatore Mancuso Gómez como sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública entre 1989 y 2004, desestimó la tesis de la complementariedad interjurisdiccional (conurrencia de procedimientos entre Justicia y Paz y JEP), al desconocer el principio de competencia prevalente y exclusiva de la JEP y haciendo alusión a su competencia prevalente exclusiva, señaló ser la única jurisdicción facultada para decidir sobre el estatus libertatis y régimen de condicionalidad del postulado.

5. Del mismo modo, consideró la decisión emitida por el H. Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la cual estimó que la JEP ajustó a su modo los pasos, trámites y seguimientos que deberían coordinarse entre las autoridades de Justicia y Paz y la JEP. Además, destacó que en su opinión, la Ley 1592 de 2012, reglamentada por el Decreto 3011 de 2013, establece que la competencia sobre la libertad

de los postulados, incluido claro está Salvatore Mancuso Gómez, recae en Justicia y Paz.

6. Por los preceptos señalados, el JESTN decidió suspender la vigilancia de las sentencias de Salvatore Mancuso Gómez y la audiencia relacionada, esperando la resolución de la Corte Constitucional sobre el conflicto de competencias. Decisión basada en las disposiciones legales señaladas y en los pronunciamientos previos de la Sala de Casación Penal, Magistrados con Función de Control de Garantías de Bogotá y Barranquilla y la JEP.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A. De una parte, la defensa técnica de Salvatore Mancuso Gómez apeló el fallo y expuso diversos argumentos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Solicitó revocar el numeral tercero de la decisión, argumentando que al momento en que el despacho de JESTN concedió la libertad a prueba a Mancuso, se analizaron debidamente los requisitos exigidos por el artículo 29, inciso 4, de la Ley 975 de 2005, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos. Plantea que en el análisis objetivo se determinó que el postulado estaba privado de la libertad debido a una sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en la que se condenó a Salvatore Mancuso a 40 años de prisión. Sentencia en la que también se condenó a Carlos Castaño Gil y a Uber Enrique Banquez Martínez y que fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT y posteriormente, remitida al Juzgado de Cartagena, donde se había iniciado el proceso.

2. La sentencia aludida fue acumulada en una sentencia parcial transicional emitida por la Magistrada Lester María González. Cuando se tuvo claridad sobre esta acumulación, el JESTN ordenó que todas las condenas en ejecución fueran remitidas a su despacho, lo cual ocurrió

desde el año 2020. Sin embargo, el despacho que debía remitir la sentencia libró una nueva orden de detención contra Mancuso, impidiendo que recobrar su libertad, a pesar de que se trataba de una sentencia acumulada. Argumentó que esta decisión debe ser revocada porque no aporta nada nuevo y simplemente reafirma que el juzgado que emitió la orden de encarcelamiento no es competente para ello. La competencia para vigilar la ejecución de la sentencia corresponde al JESTN, quien ya había ordenado la remisión de la sentencia a su despacho.

3. Refirió la defensa que no tiene sentido que, debido a un error involuntario del sistema judicial, se emita una nueva orden de encarcelamiento y se remita a un juzgado de ejecución una pena que ya está bajo la vigilancia del JESTN. Por estas razones, solicitó la revocar la decisión y que los magistrados, en caso de no revocarla, asuman la responsabilidad de tomar una decisión respecto a la petición, ya que se está afectando el derecho a la libertad de Mancuso Gómez. La decisión del despacho de años atrás está debidamente ejecutoriada y es el JESTN quien tiene la competencia para tomar decisiones al respecto.

4. Adicionalmente, la abogada señaló que no se puede esperar a que la H. Corte Constitucional resuelva el conflicto de competencias, ya que esto configura una violación al derecho a la libertad de Mancuso Gómez. Según su criterio, el artículo 67 de la Ley 600, en caso de colisión de competencias, la actuación procesal no se suspenderá salvo que se encuentre en la etapa de juzgamiento, y las nulidades solo podrán ser decretadas por el funcionario judicial competente. Por tanto, el juez debe tomar una decisión sobre la usurpación de competencias por parte de otros despachos.

5. En conclusión, solicitó que se cumplan las decisiones ya tomadas por el JESTN, las cuales están debidamente ejecutoriadas, y que no se permita que otras autoridades interfieran, asumiendo competencias que no les corresponden. Reiteró que esa situación afecta la libertad de Mancuso Gómez, quien considera que sus derechos están siendo violados. La abogada enfatiza que la juez no puede abstenerse de tomar

decisiones debido al conflicto de competencias, y que debe hacer valer la decisión previamente tomada para evitar nuevas órdenes de encarcelación emitidas por juzgados no competentes.

B. De otra parte, el postulado Salvatore Mancuso Gómez en ejercicio de su derecho a la defensa material manifestó:

1. Que la disposición de suspensión viola sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad personal, la administración de justicia, la confianza legítima, la celeridad y la igualdad.

2. Considera que las decisiones en la justicia ordinaria no deberían aplicarse a hechos ya acumulados en Justicia y Paz, ya que es el JESTN quien tiene la competencia para vigilar dichas sentencias acumuladas. Por lo tanto, resulta contrario a derecho que estos despachos se atribuyan competencias o remitan actuaciones bajo su vigilancia a otros juzgados de ejecución del territorio nacional. Puesto que es el JESTN, el encargado de vigilar las tres penas impuestas en su contra.

3. Recalcó que los juzgados de ejecución de la justicia ordinaria no tienen competencia, ya que esto fue decidido por el JESTN antes de plantear el conflicto de competencias. Y solicitó que el juzgado reitere la orden de suspender las actuaciones en su contra, protegiendo así sus derechos fundamentales y garantizando el acceso al debido proceso, la libertad personal, la administración de justicia y los principios *pro homine*, entre otros.

4. De otro lado, manifestó que de acuerdo al artículo 5° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se aplique el principio *pro homine*. Al efecto, indicó que la Corte Constitucional, en las sentencias C-400 de 1988 y C-358 de 1997, ha señalado que las normas de derecho interno deben interpretarse conforme a las obligaciones internacionales del Estado colombiano y entre dos interpretaciones posibles de una norma, se debe preferir aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia, especialmente en materia de derechos constitucionales, como lo indica el artículo 93 de la Constitución. Por lo tanto, en lo relativo a los

derechos de la persona, se debe preferir la interpretación que mejor armonice con los derechos humanos y respete el principio de favorabilidad o *pro homine*.

5. Además, citó las sentencias C-551 de 2003 y T-704 de 2002, que establecen que el Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, tiene la obligación de preferir la interpretación que más favorezca a la dignidad humana, conocida como el principio de interpretación *pro homine*, principio que se alinea con el de favorabilidad, garantizando la máxima eficacia de los derechos humanos y las garantías fundamentales, priorizando la protección y el respeto de los derechos individuales, especialmente en contextos de libertad y reconciliación. La Corte Constitucional y las normas internacionales establecen que aquellos que se desmovilicen en un proceso de negociación de paz con el Gobierno Nacional deben recibir la ley más favorable en las condiciones más favorables posibles, no de manera restrictiva y punitiva como sucede en su caso.

6. Además, denotó que la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-085 de 2012, ha afirmado que en la interpretación de normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica menos restrictiva. Este principio, conocido como cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, está consagrado en varios instrumentos internacionales.

7. Consideró que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 debe considerarse el artículo 97 de la Ley 600 de 2000, que establece que en caso de colisión de competencias no se suspenderá la actuación procesal, salvo en etapa de juzgamiento. En este caso, el JESTN ya se ha pronunciado sobre hechos firmes, y otras autoridades de justicia ordinaria están usurpando competencias. Dicho artículo dispone que las nulidades solo pueden ser decretadas por el funcionario judicial en quien quede radicada la competencia. Por lo tanto, el JESTN es quien tiene competencia hasta que la Corte Constitucional se pronuncie, garantizando el principio fundamental de la libertad personal y el debido proceso.

8. Concluyó indicando que mientras se dirime la colisión de competencias, las medidas cautelares deben ser resueltas por el funcionario judicial que tenga el proceso en el momento de la decisión. El artículo 64 (sic) de la Ley 906 de 2004 y el artículo 16 del Código General del Proceso requieren la prórroga de las competencias hasta que se resuelva el conflicto de jurisdicciones. Esto significa que el juzgado competente puede resolver decisiones, asegurando que no se afecten los derechos fundamentales, como la libertad de un postulado desmovilizado de Justicia y Paz, derechos que no se suspenden ni siquiera en estados de excepción, conforme al artículo 214 de la Constitución.

C. A continuación, en calidad de no recurrentes la Fiscalía y los apoderados de víctimas Dra. Alba Lucía Taibe y Héctor E. Rodríguez solicitaron revocar el numeral tercero de la decisión. Por el contrario, el representante de víctimas Dr. Jairo Moya requirió confirmarlo y, por último, la representante de víctimas Viviana a España y el delegado del Ministerio Público, solicitaron a la Sala abstenerse de resolver. Los demás intervinientes guardaron silencio. Los argumentos se expusieron de la siguiente manera:

1. La delegada de la Fiscalía solicitó revocar el numeral tercero de la decisión, argumentando que el JESTN tiene competencia para pronunciarse en el presente asunto, ya que la competencia no está suspendida para él. Citó consideraciones del Magistrado con función de Control de Garantías de Bogotá consignadas en su decisión del 9 de mayo de 2024, en la cual sustituyó 57 medidas de aseguramiento y ratificó la competencia de las Salas de Justicia y Paz para seguir pronunciándose sobre el régimen de libertad del postulado. Sostuvo entonces, que la competencia no está suspendida, permitiendo así pronunciarse sobre el régimen de libertad del postulado y las solicitudes de la audiencia.

2. La representante de víctimas Dra. Alba Lucía Taibe Apoyó la solicitud de la defensa de Mancuso, considerando que se le está vulnerando el

derecho fundamental a la libertad decretado por el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá y solicita que se atienda favorablemente la solicitud de la defensa.

3. Los representantes de víctimas Jairo Moya y Héctor E. Rodríguez solicitaron confirmar el numeral tercero de la decisión, en tanto el primero afirmó que esta no afecta a las víctimas al considerar el estado procesal del caso y tampoco consideró que la decisión provoque una vulneración a los derechos del postulado puesto que el conflicto de competencias debe resolverse y su estadio procesal no suspende la ejecución de las sentencias. El segundo, señaló que ni la JEP ni otro órgano de justicia transicional tienen competencia en este caso. Argumentó que el postulado ha cumplido con las condiciones de la Ley 975 para obtener su libertad y que la suspensión del numeral 3 no fue acertada, ya que desampararía a las víctimas respecto a las sentencias ejecutoriadas. Insiste en que todas las órdenes deben cumplirse y que no obstante se confirme la decisión el JESTN debe dar cumplimiento a lo que ya fue ordenado.

4. Por otro lado, la representante de la Comisión Colombiana de Juristas, Viviana España argumentó que cualquier decisión respecto a Salvatore Mancuso impacta significativamente los derechos de las víctimas. Por ello, considera conveniente que la decisión se tome después de que la H. Corte Constitucional resuelva lo que corresponde al conflicto de competencia suscitado.

5. Situación similar planteada por el delegado del Ministerio Público quien solicitó rechazar el recurso de reposición de la defensa técnica, argumentando que no abordó la suspensión de actuaciones relacionadas con el postulado, indicó que la limitación donde se involucran graves violaciones a los derechos humanos es razonable y en ese sentido, las decisiones sobre favorabilidad y *pro homine* son preceptos a valorar de cara a las obligaciones impuestas y el cumplimiento de las mismas. Ser postulado o compareciente ante regímenes transicionales ya implica una favorabilidad de cara a la satisfacción de los derechos de las víctimas y la reconciliación nacional

frente al conflicto armado interno. Por último, pidió a la Sala abstenerse de resolver el recurso hasta que la Corte Constitucional resuelva el conflicto de competencias destacando la necesidad de respetar el marco de justicia transicional y la relevancia de las decisiones para la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Competencia

1. Para resolver el recurso de apelación interpuesto, ante la ausencia de consagración legal expresa, dado que el legislador no previó qué órgano es competente para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones proferidas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Tribunal acude al principio de complementariedad dispuesto en el artículo 62 de la ley 975 de 2005 y en ese orden de ideas, pese a que se haya propuesto el conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones, esta Sala ejercerá la competencia que le otorga el numeral 6° artículo 34 de la Ley 906 de 2004, con sujeción al principio de limitación, en virtud del cual esta se circunscribe a lo que fue objeto de la apelación y únicamente a lo relacionado con ello, dado que la controversia objeto de análisis, puede incidir directa o indirectamente sobre aspectos relacionados a derechos fundamentales como la libertad del postulado, tal y como se expondrá más adelante.

B. Problema Jurídico

2. El problema jurídico principal se puede plantear bajo el siguiente interrogante: ¿En tanto se dirime o define la competencia entre jurisdicciones planteada entre la especialidad de Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, por el órgano competente como lo es la H. Corte Constitucional, *el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional*, pese haber decretado en el numeral tercero del resuelve, la suspensión de toda actuación en lo que corresponde a las

sentencias que vigila del postulado Mancuso Gómez, puede o no pronunciarse respecto a peticiones que impliquen derechos fundamentales en especial la libertad personal del postulado?

C. Solución al problema jurídico

3. La tesis de la Sala, como se planteará enseguida, después de revisar las posiciones y argumentos presentados, a pesar de considerar que, le asiste razón a la señora Juez del JESTN al proponer conflicto positivo de competencias, misma que se encuentra en este momento ante la H. Corte Constitucional para ser resuelta, resulta que en casos excepcionales puede y debe habilitar sus funciones en cuanto competencia, cuando están en juego derechos de carácter fundamental como pueden ser la libertad y el debido proceso, postura que se pasa a explicar, razón por la cual se revocará parcialmente la providencia objeto de recurso:

4. Esta Sala considera que las situaciones descritas en precedencia y que son objeto de recurso, surgen precisamente de un vacío normativo, en tanto se trata de una situación *sui géneris* no considerada en el ordenamiento jurídico, como lo es que un postulado ante Justicia y Paz, que a su vez ha sido admitido como compareciente ante la JEP, y que tiene ante Justicia y Paz no solo fallos ejecutoriados y acumulados y que son objeto de vigilancia y seguimiento por parte del JESTN, sino igualmente numerosos procesos en curso con miles de casos ya imputados y con un universo inmenso de víctimas que reclaman conocer la verdad y ser reparadas; y que en este momento las dos Jurisdicciones reclaman de manera positiva su competencia.

5. El vacío normativo implica que no hay una norma en concreto que resuelva de manera clara lo que sucede con peticiones de libertad que se planteen en sede de Justicia y Paz especialmente en *Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional* sobre fallos ejecutoriados y que son objeto de vigilancia, mientras se surte ante la H. Corte Constitucional la

definición de competencia, cuyo término para su definición se desconoce.

6. Ahora bien, para resolver el problema jurídico, encontrándonos precisamente bajo el amparo del denominado Estado social y democrático de derecho que según el profesor Cesar Augusto Londoño Ayala², tiene a su entender, la calidad, de principio como la Cláusula del Estados social, constitucional, democrático de derecho, lo que constituye el parámetro general de interpretación constitucional por cuanto es consecuencia del principio de la dignidad humana que la fundamenta. De ello, deriva que precisamente en la interpretación normativa cuando existe confusión normativa o ausencia de una norma especial que aborde el tema planteado, que resulta pertinente resolver el problema jurídico bajo la óptica Constitucional, incluido claro está el Bloque de Constitucionalidad, con los principios y normas que la desarrollan.

7. En consecuencia, la Sala se remitirá a varios principios de desarrollo tanto internacional como nacionales, entre ellos considera necesario aplicar el principio *pro homine* y el debido proceso, teniendo la ponderación de principios como mecanismo para lograrlo, considerando el *impacto* que la suspensión de actuaciones pudiera tener en los derechos del postulado, especialmente su derecho a la libertad y al debido proceso, ponderación que en esencia es el mecanismo a través del cual se pueden aplicar los principios como mandatos de optimización, no en el sentido de señalar lo que debe hacerse, sino bajo el entendido que el derecho debe ser garantizado, en la medida de lo posible, dentro de las alternativas jurídicas existentes y que obviamente estén acorde con la Constitución Nacional.

8. Tal y como lo ha desarrollado la propia Corte Constitucional (sentencia C-083/95) que refiere que el “test final y definitivo que permite establecer si una “regla” general de derecho (denominada a

² Bloque de Constitucionalidad, César Augusto Londoño Ayala, Ed. Nueva Jurídica 2010.

veces principio), es o no parte del sistema positivo, consiste en verificar si resulta o no armónica con la Constitución, así ésta no la contenga de manera explícita.”.

9. Al efecto el análisis del problema jurídico iniciará por considerar la aplicación del principio pro persona, conocido también como la cláusula general de favorabilidad o cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos que implica que, ante varias interpretaciones posibles de una disposición, se aplicará lo que más favorezca en el contexto del respeto a los derechos humanos y la dignidad o la menos restrictiva para el ejercicio de los mismos³.

10. El principio pro persona o pro homine está consagrado en el artículo 5, inciso segundo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que consagra:

“Artículo 5

(...) 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Del mismo modo, en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

³ Corte Constitucional, Sentencias C-400 de 1998 y C-358 de 1997

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

11. El Estado colombiano adoptó los modelos normativos planteados en las Declaraciones Internacionales sobre derechos humanos por lo cual, este principio se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

12. Con base en lo anterior y considerando que de las dos interpretaciones posibles, esto es; la primera, que en atención a que la H. Corte Constitucional no ha dirimido la competencia entre jurisdicciones y toda vez que se ha suspendido cualquier tipo de actuación, habría que abstenerse de pronunciar respecto al propio recurso y a los derechos que pueden verse afectados, en tanto de las normas aplicables al caso así lo establecen. Y la segunda, que pese a que la regla general es que con ocasión al conflicto de competencia entre jurisdicciones las actuaciones deben cesar hasta tanto la H. Corte Constitucional se pronuncie, cabría una excepción a la misma, que redundaría en pronunciarse cuando de amparar un derecho fundamental se trata.

13. De esta manera, y si bien es cierto se acepta, como ya se dijo, la regla general de suspensión de toda actuación procesal, como lo hiciera el Juzgado de instancia, con motivo del conflicto positivo entre jurisdicciones, cabría una excepción para seguir conociendo y que sería la habilitación al Juzgado para que se surta un pronunciamiento cuando se reclame o esté en posibilidad de afectación un derecho fundamental del postulado, siempre y cuando la situación jurídica que

se reclama en favor del mismo se encuentre consolidada, antes de haberse declarado la suspensión de toda actuación.

14. De la misma manera la Sala hará una excepción, al conocer y pronunciarse en segunda instancia sobre el recurso planteado, pese a que lo más sencillo sería precisamente abstenerse de hacerlo, argumentando con acierto que aún no se ha definido la competencia entre jurisdicciones, pero como se viene explicando, dada la incidencia que pudiere tener la suspensión de actuación en derechos fundamentales en especial el de la libertad, debe analizarse si dicha suspensión prolongada, por un término no definido (*recordando que el primer conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones data del pasado 20 de marzo del año en curso propuesto por el H. Magistrado José Manuel Bernal Parra*) desconociendo cuánto tiempo más se requerirá para su definición, y ello podría dar lugar al desconocimiento de derechos fundamentales.

15. Por ello, encontrándonos, como se explicó en párrafos anteriores, ante dos formas de interpretar las normas que rigen el procedimiento en materia de competencia y la suspensión de actuaciones, tenemos que en el presente caso, a diferencia a lo ocurrido con los procesos analizados por la H. Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, de asuntos en trámite, en la que definió abstenerse de conocer la alzada, la misma se explica en que aquellos eran procesos en trámite. Por el contrario, el presente caso objeto de debate, se trata de procesos que culminaron con sentencias (tres fallos acumulados) que se encuentran en firme y que por lo tanto, con la situación jurídica del postulado ya definida, bajo el principio del *non bis in ídem*, su implicación es que así sea bajo el amparo del principio que reclama la JEP de la competencia preferente y prevalente sobre las demás jurisdicciones, en los casos fallados la situación resulta diversa, pues salvo vulneración del precitado principio el caso no puede ser tramitado de nuevo por otra autoridad judicial, incluida la JEP. Debe diferenciarse en cuanto a tratamiento se refiere, los casos cuyo trámite este en curso de aquellos, como el presente que ya se encuentran los fallos ejecutoriados y a cuenta del JESTN para su vigilancia y cumplimiento, bajo el amparo del

principio del *non bis in ídem*. En los primeros (asuntos en trámite) la suspensión resultaría mayormente apropiada en tanto no se encuentran definidas con carácter de cosa juzgada la situación de los postulados, en cambio en la última, como se viene planteando la situación ya está finiquitada.

16. Ahora bien, el Tribunal considera que es necesario analizar otros principios que inciden en la decisión que se adoptará, así:

17. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 Superior. Dicho derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*⁴

18. La jurisprudencia ha precisado que el derecho fundamental al debido proceso impone a quienes dirigen una actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos. El objetivo de esto es preservar las garantías de las personas involucradas en una relación jurídica, especialmente en aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una sanción.

19. De acuerdo a lo anterior, el debido proceso está íntimamente ligado con el principio de legalidad, ya que representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Por ende, en virtud de este derecho, las autoridades estatales no pueden actuar de manera arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido en la ley, respetando las formas propias de cada procedimiento incluida la etapa de ejecución de las sentencias y asegurando la efectividad de los

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

20. En relación a lo señalado, la cosa juzgada, como se citó antes, es un principio fundamental del derecho que asegura la estabilidad y seguridad jurídica, garantizando que las decisiones judiciales sean definitivas y vinculantes. Según la Corte Constitucional, este principio tiene una doble dimensión: formal y material. La cosa juzgada formal implica que una vez una sentencia ha sido emitida y no es susceptible de recursos, esta adquiere firmeza. La cosa juzgada material, por otro lado, implica que los efectos de la sentencia trascienden al proceso específico en que fue dictada, impidiendo que se vuelva a juzgar el mismo asunto entre las mismas partes.

21. La Corte Constitucional ha reiterado en varias de sus decisiones que la cosa juzgada es una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, protegiendo a las personas contra la inseguridad jurídica y la arbitrariedad. En este sentido, una vez que un fallo judicial ha sido proferido y ha adquirido la calidad de cosa juzgada, este no puede ser modificado ni revocado por las mismas autoridades judiciales, salvo en casos excepcionales y bajo procedimientos específicos previstos en la ley, como la revisión de sentencias en el ámbito constitucional.

22. En la jurisprudencia constitucional, se ha resaltado que la cosa juzgada cumple un papel esencial en la consolidación del Estado de derecho, ya que impide la reapertura indefinida de los procesos y garantiza que las decisiones judiciales sean respetadas y acatadas. Además, la Corte ha señalado que este principio no solo se aplica a las sentencias judiciales ordinarias, sino también a las decisiones constitucionales, las cuales tienen un carácter definitivo y vinculante para todas las autoridades y los particulares, asegurando que las decisiones judiciales sean definitivas y respetadas por todos los actores del sistema legal.

23. Al respecto, esta Sala considera que el derecho a la libertad es uno de los derechos humanos fundamentales y debe ser protegido con

máxima prioridad. Si el postulado ha cumplido o no con las sentencias parciales, cualquier medida que prolongue su definición afirmativa o negativa respecto a la privación de libertad debe ser evaluada rigurosamente por su juez natural, en este caso el JESTN.

24. En consecuencia, la suspensión de actuaciones objeto de disenso podría perjudicar los derechos del postulado, particularmente su derecho a la libertad y al debido proceso.

25. En segundo lugar, el derecho al debido proceso garantiza que cualquier persona sea sometida a un trámite justo y equitativo. La suspensión de actuaciones propuesta por el JESTN, que como se dijo resulta aplicable y plausible en actuaciones donde no afecten de manera trascendente derechos fundamentales como la libertad y el debido proceso, podría implicar una afectación a la definición de su libertad. Lo que se reclama es un pronunciamiento cualquiera que éste sea, es decir otorgando la petición o negándola, pero que exista un pronunciamiento.

26. Por esto, al evaluarse el impacto que la suspensión de actuaciones podría tener, resulta que la mayor incidencia recaería sobre derechos fundamentales del postulado más que sobre cualquier otro interés en conflicto, en otras palabras el peso específico del derecho fundamental de la libertad, resulta de mayor envergadura que el cumplimiento de un procedimiento de suspensión de actuación en tanto se obtiene un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional. De allí que debe privilegiarse en materia de ponderación el primero de ellos.

27. En consecuencia, si las sentencias acumuladas ya han sido emitidas, ejecutadas parcialmente y estaban siendo vigiladas por el JESTN antes de que decretara la suspensión de sus funciones, la justificación para una suspensión de actuaciones debe ser muy sólida y claramente necesaria para algún fin legítimo que no pueda ser logrado de otra manera.

28. Ahora, en lo referente a la necesidad de la suspensión debe tenerse en cuenta que la motivación de la misma radica en la proposición de un conflicto de competencias entre jurisdicciones, por lo que al tratarse de temas de libertad la actuación es realmente necesaria y si existen alternativas menos gravosas que respeten mejor los derechos del postulado. Así como evaluar si la suspensión cumple en el caso concreto con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

29. En consecuencia, la Sala concluye que aplicando el principio *pro homine* y la ponderación de principios como el mecanismo para su solución, se debe priorizar la protección del derecho a la libertad del postulado. Cualquier decisión de suspender actuaciones debe ser estrictamente necesaria, proporcional y razonable, siempre buscando la alternativa menos perjudicial para el postulado, ello mientras se surte ante la H. Corte Constitucional el trámite al conflicto positivo entre jurisdicciones, como se viene planteando.

30. Por lo tanto, y tal como se explicó con anterioridad, resulta procedente la suspensión de la actuación, como se decretó en el numeral tercero de la providencia recurrida, emitida por la titular del *Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional*. En consecuencia, esta Sala revocará parcialmente la providencia. Sin embargo, el Tribunal hace la salvedad que, en circunstancias excepcionales, al tratarse de asuntos relacionados con derechos fundamentales como la libertad del postulado, el Juez Natural encargado de vigilar las sentencias, no solo está habilitado sino obligado para pronunciarse en lo relacionado a peticiones que conlleven al tema de la libertad, máxime cuando se reclama la competencia a través de conflicto positivo. En otras palabras, cuando no se niega tener competencia por el contrario se la reclama.

31. De una manera más concreta, la providencia será revocada parcialmente en tanto no resulta procedente la suspensión de actuaciones en temas de libertad, ya que como se viene afirmando el *A quo*, *Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias*

para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional debe pronunciarse aceptando o negando la pretensión relacionada con la libertad, incoada previamente por la defensa, en los demás temas de trámite ante el Juzgado que no afecten derechos fundamentales del postulado, seguirá en firme la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral tercero de la providencia de fecha 21 de mayo de 2024, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional*, a fin que el despacho de primera instancia se pronuncie de fondo respecto a la petición que en temas de libertad ha elevado la defensa del postulado. En los demás temas como se explicó en la parte motiva la providencia conserva su vigencia.

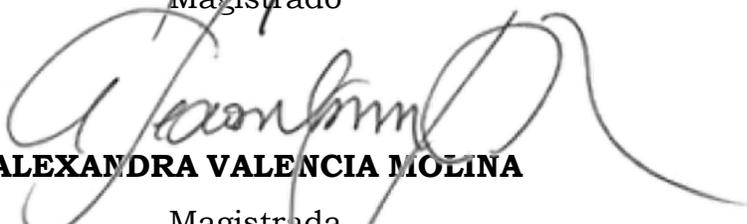
SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen la presente actuación.

TERCERO: Contra la presente no proceden recursos.

Comuníquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado